

X RECAUDACION

Artículo 15.— La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1.989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para este tributo, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada a los efectos de este impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La supresión del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos, así como la derogación de las disposiciones por las que se rige, se entiende sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.— El período impositivo de la modalidad b) del artículo 350.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, del 18 de Abril, finalizará, en todo caso, el 31 de Diciembre de 1989, aunque no se hubieren cumplido los diez años, produciéndose, por consiguiente, en tal fecha el devengo por esta modalidad; en ese momento se practicará la correspondiente liquidación por el número de años que hayan transcurrido del decenio en curso. Los sujetos pasivos por esta modalidad vendrán obligados a presentar la oportuna declaración dentro del plazo de 30 días contados a partir del 1-1-1.990

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día dieciséis de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El secretario.— V^o B^o El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N^o 8

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Suministro de Agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua, así como la actividad administrativa dirigida a la concesión o autorización municipal para la utilización de aquél e instalación de acometidas a las redes de distribución.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio.

Artículo 4.— Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 5.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 6.— La base imponible estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la "Cuota al Servicio" que se fija en la tarifa.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

Usos Domésticos
Cuota de Abonado y Mantenimiento, al semestre: 271 Ptas.
Primer Bloque (0-60 m3) al semestre 20 Ptas./m3
Segundo Bloque (60 m3 adelante) al semestre 25 Ptas./m3
En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de abonado y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

Uso no doméstico
Cuota de abonado y mantenimiento, al semestre 367 Ptas.
Primer Bloque (0-200 m3.) al semestre 25 Ptas./m3
Segundo Bloque (200 m3 adelante) al semestre 29 Ptas./m3
Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas el 1 de enero de cada año, en función de la siguiente fórmula polinómica de revisión:

$$\lambda = 0,5546 \frac{Ht}{Ho} + 0,0246 \frac{Et}{Eo} + 0,1761 (0,81 \frac{Ht}{Ho} + 0,02 \frac{Et}{Eo} + 0,02 \frac{St}{So} + 0,15) + C$$

VI DEVENGO

Artículo 8.— La tasa se devengará desde el momento que se utilice el suministro de agua

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 9.— La gestión de la Tasa se ajustará a las normas contenidas en el reglamento del Servicio Municipal de Aguas y demás disposiciones que se acuerden.

VIII RECAUDACION

Artículo 10.— El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Recogida de Basuras y Alcantarillado.

La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.— A partir del 31 de Diciembre de 1.989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para esta Tasa, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de este tributo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciséis de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— V^o B^o El Alcalde.